



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 001 60 00
DEMANDANTE	Olga Lucía Rodríguez Vélez
DEMANDADO	José Ángel Montoya Ospina

Vista la constancia de notificación personal allegada por el extremo activo, de entrada se advierte que la misma no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso para esos efectos, en tanto, a la luz del artículo 291 de dicha codificación debe adelantarse primero la citación para notificación personal, y en caso de no comparecencia de la persona citada, se debe realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso para entenderse perfeccionada la notificación personal del demandado, situaciones estas que no se encuentran acreditadas al dossier.

A más de que, el apoderado judicial de la parte demandante ha confundido la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que sólo aplica para notificaciones a través de mensajes de datos, con las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el intento de notificación personal allegado por la activa, y se le requerirá para que efectúe dicha diligencia en debida forma dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Para finalizar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la efectividad de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el intento de notificación personal allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la efectividad de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 16 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 062

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria